



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00013 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ	UGPP	Auto Nombra Curador Ad - Litem PARA HEREDEROS INDETERMINADOS	25/05/2021		
68001 33 33 001 2014 00302 01	Ejecutivo	ANA RITA LEAL DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN - REPONE NUMERAL 2 DEL AUTO CALENDADO 12/04/2021 E INADMITE DEMANDA	25/05/2021		
68001 33 33 001 2015 00165 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO SUAREZ HERNANDEZ	ESE ISABU	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS EN 1 Y 2 INSTANCIA	25/05/2021		
68001 33 33 001 2015 00259 00	Reparación Directa	MARIA NAZARET OSORIO RUEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Señala Agencias en Derecho	25/05/2021		
68001 33 33 001 2015 00259 00	Reparación Directa	MARIA NAZARET OSORIO RUEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	25/05/2021		
68001 33 33 001 2016 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MANUEL AFANADOR MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto concede término SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE	25/05/2021		
68001 33 33 001 2017 00268 00	Reparación Directa	ARMANDO LIZARAZO LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto Señala Agencias en Derecho	25/05/2021		
68001 33 33 001 2017 00268 00	Reparación Directa	ARMANDO LIZARAZO LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	25/05/2021		
68001 33 33 001 2019 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA INES GOMEZ ORJUELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA COSTAS EN 1 Y 2 INSTANCIA	25/05/2021		
68001 33 33 001 2019 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS YORLETD AVILA PARRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	25/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS YORLETD AVILA PARRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	25/05/2021		
68001 33 33 008 2019 00217 00	Ejecutivo	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	Auto de Tramite RESUELVE SOLICITUD AP. PARTE DEMANDANTE	25/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA CRISTINA NAVARRO DIAZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA	25/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00116 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME PRESENTADO POR EL AMB	25/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00195 00	Reparación Directa	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE: LA PREVISORA S.A.	25/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIANO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA	25/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00237 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO: 09/08/2021 A LAS 9:00 AM	25/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento A FOMAG	25/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00258 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA-LIPSAMIA RENDON CROSS- ORLANDO BELEÑO GUERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUD. INICIAL.	25/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA CACERES GUERRERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	25/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00023 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO: 2 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM	25/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00059 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 2/08/2021 A LAS 10:00 AM	25/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00069 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 09/08/2021 A LAS 10:00 AM	25/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- GLORA BARRERA DE SANCHEZ	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	25/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO DIAZ REYES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	25/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA MARTINEZ GALVIS	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto que Avoca Conocimiento E INADMITE DEMANDA POR REQUISITOS LEY 1437 DE 2011 - DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021	25/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00093 00	Acción de Cumplimiento	CESAR ARLEY QUINTERO RAMIREZ	ALCALDIA DE CARMEN DE VIBORAL	Auto inadmite demanda	25/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS
Canal Digital apoderado:	claya333@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
Canal Digital apoderado:	rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para designar Curador Ad-Litem para que represente a los herederos indeterminados de la parte demandante dentro del presente medio de control, ello luego de verificar que su emplazamiento se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Conforme a lo establecido en los artículos 108¹ y 48 numeral 7² del C.G.P. y comoquiera que se agotó la lista de auxiliares de la justicia, se dispone DESIGNAR Curadora Ad-litem a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA identificada con C.C. 1.090.985.393 de Convención y portador de la T.P. No. 244.935 del C.S.J., quién puede ser ubicada en la Calle 41 No. 11 – 05 Centro Empresarial García Rovira Oficina 314 de Bucaramanga, correo electrónico: dianacontreras.abogada@outlook.com para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la parte demandante.

Comuníquesele la designación y si acepta, notifíquese el auto que admisorio de la demanda, en la forma establecida por la norma citada. Por Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d5d4cd63cb65498d493e69c171a237aab20b6b45c89a9be10c2e2b6b091cb8

Documento generado en 25/05/2021 09:27:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Art. 108.** “...Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar...”

² 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN E INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00302-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL
Canal Digital apoderado:	doctorguerrero1@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALIFORNIA
Canal Digital apoderado:	notificacionjudicial@california-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 12 de abril de 2021 a través del cual se deja sin efectos las actuaciones y se rechaza la demanda por falta de requisito de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Con escrito del 29 de septiembre de 2020, las señoras ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL por intermedio de apoderado debidamente constituido solicitaron se librara mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CALIFORNIA con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 21 de mayo de 2018 y liquidada mediante proveído del 27 de febrero de 2019 y, las costas y agencias en derecho liquidadas el 10 de julio de 2018 y aprobadas en proveído del 12 de julio de 2018 (Archivo 01-02 Expediente Digital).

2. Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se libró el mandamiento solicitado a favor de las demandantes por las sumas de (i) CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$173.904.360) correspondiente al capital determinado en el auto que decidió el incidente de regulación de condena en abstracto proferido el 27 de febrero de 2019 y, (ii) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.478.087) correspondientes a las costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 12 de julio de 2018, más los intereses causados y que se siguieren causando hasta el pago total de la obligación, tazados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia judicial que funge como título ejecutivo (Archivo 04 Expediente Digital).

3. El MUNICIPIO DE CALIFORNIA presentó contestación a la demanda ejecutiva, formulando la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por considerar que la parte demandante omitió agotar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 (Archivo 06 Expediente Digital).

4. Con auto del 12 de abril de 2021 se dejó sin efectos las actuaciones realizadas dentro del trámite ejecutivo y se rechaza la demanda por no existir dentro del plenario prueba que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a lo exigido en la Ley 1551 de 2012 (Archivo 13 Expediente Digital).

5. La parte ejecutante mediante escrito del 16 de abril de 2021 interpone recursos de reposición y apelación (Archivo 15 Expediente Digital).

6. **Argumentos del Recurso.** - El recurrente manifiesta que con fundamento en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es obligación del Juez librar mandamiento de pago luego de transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria si esta no se hubiere pagado y que, pese a haber radicado solicitud de cobro ante la ejecutada el 3 de abril de 2019 -reiterada el 7 de enero de 2020-, esta no efectuó pronunciamiento de fondo, procediendo con la radicación de la demanda ejecutiva seguida del proceso ordinario el 29 de septiembre de 2020.

Fucsia.

Destaca que, conforme a la norma descrita, la conciliación no es requisito de procedibilidad y que no se hace exigible a la luz de lo contemplado en el artículo 613 del CGP en tanto que se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial; en todo caso, indica que de ser la conciliación requisito de procedibilidad para la ejecución, se debió haber procedido con su inadmisión y conceder el término de 5 días para aportar el mismo.

7. **Traslado del Recurso.** - Pese a haberse efectuado traslado del recurso conforme a lo establecido en el artículo 349 del CGP, el término transcurrió en silencio por parte de la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP *–norma aplicable por remisión expresa del artículo 298 inciso primero de la Ley 1437 de 2011–* resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, como quiera que el mismo se hizo dentro del término legal.

De lo obrado en el proceso encuentra el Despacho que mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se procedió a librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CALIFORNIA conforme a lo solicitado por las señoras ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL, no obstante, con auto del 12 de abril de 2021 y dando aplicación a la **teoría del antiprocesalismo** se efectuó la corrección de las actuaciones desplegadas, dejando sin efectos todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y rechazando la demanda al no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Por su parte, el recurrente considera que con fundamento en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 ante el incumplimiento de una condena impuesta por la jurisdicción, el Juez según el factor de conexidad debe librar mandamiento ejecutivo y, el artículo 613 del CGP dispone que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos ni en los demás procesos en que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.

Con el fin de ahondar en este asunto y determinar la necesidad o no de agotar el requisito de procedibilidad, debe indicarse en primera medida que, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que es requisito previo de la demanda agotar el mecanismo de conciliación judicial para ciertos asuntos y que este será facultativo **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012** y, posteriormente el artículo 298 *ibidem* prevé la remisión a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso frente al procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos donde se pretenda el cumplimiento de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Es así como, aterrizando a las disposiciones del Código General del Proceso, se tiene que el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso dispone que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelante, y tampoco en los demás procesos en los que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública; no obstante, existe norma especial que resulta aplicable al trámite de los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, esto es, la Ley 1551 de 2012¹ donde se establece en su artículo 47 que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios y que, esta se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contencioso-administrativos.

De lo anterior, se tiene que si bien la parte ejecutante fundamenta su recurso en lo dispuesto en el artículo 613 del CGP y en la solicitud de medidas cautelares que elevó con la presentación de la solicitud de ejecución (visible en archivo 001 – Carpeta Medidas Cautelares del expediente Digital), lo cierto es que, ante la existencia de norma especial, esta debe prevalecer sobre las normas generales² y por tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 siendo indispensable agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad al pretenderse la ejecución de una condena judicial en contra de una entidad territorial del orden municipal.

¹ *“por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*

² En virtud de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 57 de 1887.

RADICADO 68001333300120140040300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

Ahora y en gracia de discusión, respecto a la procedencia de las medidas cautelares debe indicarse que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, solo se podrá decretar embargos una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, aspecto que de igual modo imposibilitaría la aplicación del artículo 613 del CGP.

En ese orden, concluye el Despacho que la decisión proferida en auto del 12 de abril de 2021 mediante la cual se dispone dejar sin efectos las actuaciones desplegadas desde el auto del 15 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, por lo que no será objeto de reposición.

No ocurre lo mismo con la decisión de rechazo de la demanda contenida en el numeral segundo de la providencia recurrida, en atención a que el artículo 90 del CGP dispone que serán causales de rechazo de la demanda (i) la falta de jurisdicción o de competencia y (ii) que se encuentre vencido el término de caducidad para instaurar la demanda y, que deberá ser inadmitida, en los casos en que no se reúnan los requisitos formales, entre otros.

Así las cosas, es claro que la falta del requisito de procedibilidad corresponde a una ausencia de los requisitos formales de la demanda, debiéndose proceder con la inadmisión de la misma; en consecuencia y en aras de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, se repondrá el numeral segundo del auto proferido el 12 de abril de 2021 y se inadmitirá la demanda ejecutiva, concediéndose a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane la misma, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por último, el Despacho se revelará de efectuar pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto, al haber prosperado de manera parcial la reposición formulada contra el auto proferido el 12 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE parcialmente la decisión contenida en auto de fecha 12 de abril de 2021, únicamente en lo referente al numeral segundo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En los demás aspectos, **MANTÉNGASE** incólume la decisión.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, so pena de rechazo a posteriori y acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en la Ley 1551 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2ff2f1e6e82f7b60983288388692de04f3800543cb7bd21407c329c3ee6f11**
Documento generado en 25/05/2021 09:27:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-0165-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital:	MANUEL ANTONIO SUAREZ HERNANDEZ abogadoalbarracin@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E ISABU comunicaciones@eseisabu.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 5 de marzo de 2021 a través de la cual confirmo la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia**, en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e07a02fc3e539d4f8863acc62b92e36f128ee6db569c601165202031acf95de
Documento generado en 25/05/2021 09:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARÍA NAZARET OSORIO RUEDA camagui1969@yahoo.es
DEMANDADOS: Canales Digitales:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA camagui1969@yahoo.es olga0423liga@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$600.000, y de segunda instancia la suma de \$600.000, para un valor total por agencias en derecho de \$1.200.000,00 a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y las sentencias que obran dentro del presente expediente calendados el 05 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado y 23 de febrero de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b90648e39701cb3c1d53409fecbc50282336becb6e4ee847f329fd3c5e38fde

Documento generado en 25/05/2021 09:27:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

RAD. 680013333001-2015-00259-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a y 2da instancia que obran dentro del presente expediente.	\$1.200.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Violeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe3876907efda30a90d5b14d7a48950f42afca338047c1b363eb6740041c0c3

Documento generado en 25/05/2021 06:49:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARÍA NAZARET OSORIO RUEDA camagui1969@yahoo.es
DEMANDADOS: Canales Digitales:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA camagui1969@yahoo.es olga0423liga@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en la presente diligencia por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
520a6e55393eb8f04b94823d961a2e64a5dcc6dd037a94e4b8d59ed4b6646a23
Documento generado en 25/05/2021 09:26:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que mediante memorial del 30 de abril del año en curso el apoderado judicial de la parte actora, solicita un plazo para allegar los documentos que acreditan la calidad de mandatario judicial de los señores LUIS CARLOS SERNA ZAPATA, LUZ AMPARO MARISCAL CHUSCANO y DIDIER ALFONSO MUÑOZ ALVARADO, al interior del medio de control de la referencia. Provea

Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MELIDA CÁCERES GONZALEZ Y OTROS aflorezehlt@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co c.ggutierrez@gmail.com NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte accionante solicita ampliación del término originalmente concedido para que aportara los documentos que acrediten la calidad de poderdante de los señores LUIS CARLOS SERNA ZAPATA y DIDIER ALFONSO MUÑOZ ALVARADO en razón a que no ha podido comunicarse con éstos dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por la pandemia del Covid – 19.

Conforme a lo anterior y en atención a que encuentra justificado el Despacho que la pandemia por el Covid – 19 es un hecho notorio y que ésta no permite la presencialidad e interacción con las personas por salubridad pública, concede la ampliación del término solicitado, por tanto, se le requiere al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia allegue los documentos respectivos que acrediten la calidad de mandatario judicial de los señores LUIS CARLOS SERNA ZAPATA y DIDIER ALFONSO MUÑOZ ALVARADO.

Ahora en relación con la demandante -LUZ AMPARO MARISCAL CHUSCANO- observa este estrado judicial que a través de memorial presentado el 4 de mayo del año en curso se allegó poder de sustitución para su representación, otorgado al abogado ADALBERTO

FLOREZ ROMERO, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a5a99f77300b2e159fcd3f29d90d9e00ec6e922fcc94cb272d8d94eadb7ee**
Documento generado en 25/05/2021 09:26:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00268-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARMANDO LIZARAZO LÓPEZ-KATERINE PERUCCINI PARADA-DANIEL SANTIAGO LIZARAZO
Canal Digital:	abogadoalbarracin@hotmail.com abocaceres@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Canales Digitales:	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en providencia del 19 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso realizar nuevamente la liquidación de las costas procesales por secretaria, este Despacho fija las agencias en derecho de la siguiente manera:

- Primera instancia \$600.000,00.
- Segunda instancia \$600.000,00.

Para un total de agencias en derecho de \$1.200.000,00 a cargo de la parte DEMANDANTE valor que será repartido en porcentajes iguales entre el número de accionantes y a favor de las DEMANDADAS, correspondiendo a cada parte accionada el 33.33% del valor tasado, a fin de practicar las respectivas liquidaciones de costas.

Para el efecto se debe tener en cuenta las liquidaciones separadas frente a cada uno de los beneficiados donde se especifica el valor que corresponde a cada uno (documentos visibles en el expediente digital).

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendados el 24 de agosto de 2018 proferida por este juzgado y 20 de agosto de 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.



CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ae9b9d44264da83b4f6b7bbad76ae4dd8ae6b92b1b313c038b0a6713d423ac

Documento generado en 25/05/2021 09:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LAS CORRESPONDIENTES LIQUIDACIONES DE COSTAS ASÍ:

LIQUIDACIÓN N° 1

RAD. 680013333001-2017-00268-00 RD

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a y 2da instancia que obran dentro del presente expediente.	\$200.000,00 + \$200.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000,00).

LIQUIDACIÓN N° 2

RAD. 680013333001-2017-00268-00 RD

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a y 2da instancia que obran dentro del presente expediente.	\$200.000,00 + \$200.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000,00).

LIQUIDACIÓN N° 3

RAD. 680013333001-2017-00268-00 RD

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a y 2da instancia que obran dentro del presente expediente.	\$200.000,00 + \$200.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c516cfd83e06ae3f99045b5d14ff143e83b08e9e54aa3930904c7356bb3b032c

Documento generado en 25/05/2021 06:49:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00268-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARMANDO LIZARAZO LÓPEZ-KATERINE PERUCCINI PARADA-DANIEL SANTIAGO LIZARAZO
Canal Digital:	abogadoalbarracin@hotmail.com abocaceres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Canal Digital:	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a las liquidaciones de costas elaboradas en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0f5207aaa33bf4ef1f473611f5529c653cfef7ec330538e33b78116cd2e5f48
Documento generado en 25/05/2021 09:27:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00041-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital:	LILIANA INES GOMEZ ORJUELA santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 11 de marzo de 2021 a través de la cual confirmo la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 2^a instancia**, en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd7c112500fdc00911a211ea25b324047e0f9d1c8758a58f25e017cbc52ec8e

Documento generado en 25/05/2021 09:27:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canales Digitales:	BELKIS YORLETD ÁVILA PARRA guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADOS: Canales Digitales:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co info@segurosdelestado.com juridicos@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho en primera instancia el valor de **\$65.000,00**, a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA, a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra dentro del presente expediente calendados el 21 de abril de 2021 proferida por este Juzgado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35da33825255d8df094e786f749c469cf38213045169d20bbd6b67e2ebb2be0e

Documento generado en 25/05/2021 09:27:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

RAD. 680013333001-2019-00069-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a que obra dentro del presente expediente.	\$65.000,00

SON: SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 65.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Violeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa699483c134b24f04082ba98afd86fab217d032bce574e067f7a80a53b13dd

Documento generado en 25/05/2021 06:49:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canales Digitales:	BELKIS YORLET D ÁVILA PARRA guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADOS: Canales Digitales:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co info@segurosdelestado.com juridicos@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en la presente diligencia por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9c1090dfa2667f5c5999fbae2f78f19339898c97b720766475e1a55df726a3

Documento generado en 25/05/2021 09:27:05 AM

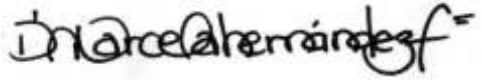
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe respuesta del BANCO DAVIVIENDA mediante el cual solicita se informe cuál es el valor a consignar a órdenes de este Despacho y el número de cuenta del mismo. También que la parte demandante solicita se inicie trámite incidental en contra de la referida entidad bancaria y que se requiera nuevamente a los otros bancos oficiados, según enumera en el memorial visible en el numeral 041 del expediente híbrido. Provea

Bucaramanga, 13 de mayo de 2021


DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE SOLICITUDES

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS
Canal Digital apoderado:	jorgepachecoru@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA
Canal Digital apoderado:	Hospitalmatanza05@ yahoo.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver las solicitudes presentadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Antecedentes. -

- Mediante auto del 2 de octubre de 2019, este Despacho decretó como medida cautelar el embargo de los dineros que se encontraran depositados a nombre de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA en las siguientes entidades financieras: Banco Ganadero, Banco Colpatria, Banco Bancamia, Banco Finandina S.A., Banco W, Banco Caja Social, Financiera Comultrasan, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Coomuldesa, Banco Pichincha, Banco Occidente, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco de la República y Bancolombia.
- Mediante oficios del 7 de noviembre de 2019 se requirió a las entidades financieras enlistadas en el numeral anterior, dentro de las cuales dieron respuesta las siguientes: Banco Finandina, Banco W, Banco Caja Social, Financiera Comultrasan, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Comuldesa, Banco Pichincha, Banco Occidente, Banco GNB Sudameris y Banco de la República, en el sentido de señalar que la aquí ejecutada no cuenta con productos financieros en estas entidades.
- Por su parte el Banco DAVIVIENDA informó que la ejecutada si contaba con un producto financiero en su entidad, no obstante, precisó que dichos recursos eran inembargables de conformidad con la Ley.
- A través de providencia del 22 de septiembre de 2020, este Despacho ordenó al Banco DAVIVIENDA procediera con el embargo de los dineros señalados en el auto del 2 de octubre de 2019, para lo cual debía aplicar en primer lugar la medida a los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, sin limitarlos únicamente a estos.

RADICADO 68001333300120190021700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

5. Se observa que el Banco DAVIVIENDA, atendiendo lo dispuesto por este Despacho mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, solicitó se le informara el número de cuenta para depósitos judiciales y se le informara el porcentaje frente al cual debe ejecutar el embargo solicitado, atendiendo que en el oficio del 7 de octubre de 2019 se estipuló que se realizaría sólo respecto de la tercera parte de los dineros depositados.
6. Finalmente, se advierte que la parte ejecutante solicita, en resumen, se ordene al Banco DAVIVIENDA poner a disposición de este Despacho los dineros correspondientes, asimismo se requiera por segunda vez a las demás entidades bancarias oficiadas desde octubre de 2019, especialmente al Banco Agrario para informarle el número de la cuenta de depósitos judiciales. De igual forma, solicita se inicie trámite incidental en contra del representante legal del Banco DAVIVIENDA.

Consideraciones. –

1. Solicitud del BANCO DAVIVIENDA:

De conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 594 del CGP, este Despacho aclara al BANCO DAVIVIENDA que el embargo ordenado contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA identificado con el Nit. 8902102229, se hará sólo respecto de la tercera parte de los recursos depositados. De igual forma que la cuenta de depósito judicial de este Despacho corresponde al número 680012045001 del Banco Agrario de Colombia.

2. Solicitud Parte Demandante. -

De otra parte, se accede a lo solicitado por la parte ejecutante y en consecuencia se reiteraran los requerimientos realizados a las siguientes entidades bancarias: i) BANCO COLPATRIA mediante oficio No 2003 del 7 de octubre de 2019; ii) BANCAMIA mediante oficio No. 2002 del 7 de octubre de 2019; iii) BANCO AV VILLAS mediante oficio No. 1996 del 7 de octubre de 2019; iv) BANCO DE BOGOTÁ mediante oficio No. 1994 del 7 de octubre de 2019; v) BANCO POPULAR mediante oficio No. 1989 del 7 de octubre de 2019; vi) BANCO ITAU mediante oficio No. 1987 del 7 de octubre de 2019 y vii) BANCOLOMBIA mediante oficio No. 1942 del 7 de octubre de 2019, para que informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho en auto del 2 de octubre de 2019.

Finalmente, se negará la solicitud tendiente a oficiar nuevamente al Banco Agrario de Colombia, comoquiera que esta entidad bancaria, mediante oficio del 17 de octubre de 2019 (fl. 40 expediente digitalizado numeral 002), ya informó al Despacho que no tiene vínculo alguno con la ejecutada. En igual sentido se negará iniciar trámite incidental en contra del representante legal del BANCO DAVIVIENDA – SUCURSAL BUCARAMANGA, en la medida que hasta la fecha no ha desatendido las órdenes proferidas por este Despacho, ya que se encontraba pendiente suministrar la información requerida por esta entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

Resuelve. -

Primero: Informar al BANCO DAVIVIENDA que el embargo ordenado contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA identificado con el Nit. 8902102229, se hará sólo respecto de la tercera parte de los recursos depositados. De igual forma que la cuenta de depósito judicial de este Despacho corresponde al número 680012045001 del Banco Agrario de Colombia.

Segundo: Requerir por segunda vez a las siguientes entidades bancarias: i) BANCO COLPATRIA; ii) BANCAMIA; iii) BANCO AV VILLAS; iv) BANCO DE BOGOTÁ; v) BANCO

POPULAR; vi) BANCO ITAU y vii) BANCOLOMBIA, para que informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho en auto del 2 de octubre de 2019 y solicitada mediante oficios del 7 de octubre de 2019. Por Secretaría del Despacho líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: Se niega la solicitud tendiente a requerir por segunda vez al Banco Agrario de Colombia y la solicitud encaminada a que se iniciara trámite incidental en contra del representante legal del BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1810737828e3315a1c7462b7fa7f356456e56f3790473b05d2c9d4b54fe42ad5

Documento generado en 25/05/2021 09:27:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MÓNICA CRISTINA NAVARRO DÍAZ fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 11 de marzo de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (archivo 005 expediente híbrido).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que la entidad demandada no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos requeridos mediante auto del 23 de marzo de 2021 son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Fucsia.

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visibles en el archivo 002 del expediente digital y la entidad demandada en respuesta al requerimiento que efectuara el Despacho en proveído del 23 de marzo de 2021, visibles en el archivo 019 del expediente híbrido.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación establecida en el Decreto 382 de 2013 y, como consecuencia de ello si (i) el Oficio 31200-0129 del 7 de febrero de 2019 y (ii) el acto administrativo ficto derivado frente al recurso de apelación mediante los cuales la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, se encuentra viciados de nulidad, bajo los cargos de expedición con violación de la norma superior y/o principio que lo sustenta.

Debiendo analizarse: si hay lugar a inaplicar los Decreto 382 de 2013; 1035 de 2013; 019 de 2014; 022 de 2014; 1087 de 2015; 1270 de 2015; 219 de 2016; 247 de 2016; 998 de 2017 y 1015 de 2017, conforme lo establecido en el art. 4 de la Constitución Política.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO	68001333300120200006200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA CRISTINA NAVARRO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el archivo 002 y la entidad demandada visibles en el archivo 019 del expediente híbrido.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación establecida en el Decreto 382 de 2013 y, como consecuencia de ello si (i) el Oficio 31200-0129 del 7 de febrero de 2019 y (ii) el acto administrativo ficto derivado por no resolver el recurso de apelación mediante los cuales la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, se encuentra viciados de nulidad, bajo los cargos de expedición con violación de la norma superior y/o principio que lo sustenta.

Debiendo analizarse: si hay lugar a inaplicar los Decreto 382 de 2013; 1035 de 2013; 019 de 2014; 022 de 2014; 1087 de 2015; 1270 de 2015; 219 de 2016; 247 de 2016; 998 de 2017 y 1015 de 2017, conforme lo establecido en el art. 4 de la Constitución Política.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8566ff4acd7f2d2d5efae1718ebf0dfb421af1361c088878af57744f6db2d9db**
Documento generado en 25/05/2021 09:27:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra Informe Técnico rendido por la Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB-. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0116-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificacionesjudicial@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del Informe Técnico rendido por el Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB-, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47859a535b0f412d2ab49bede8d7ebcacf0b2790538eaff22c25bfe7c180ec68

Documento generado en 25/05/2021 09:27:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES y OSCAR ALEXANDER URIBE MOLINA
Canal Digital apoderado:	claudiasarithns@yahoo.es castroocasiones@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE – ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S
Canal Digital apoderado:	oscarj.arias@hotmail.com gerencia@isabu.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co jefeoficinajuridica@isabu.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE – ESE ISABU
Canal Digital apoderado:	oscarj.arias@hotmail.com gerencia@isabu.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co jefeoficinajuridica@isabu.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía **ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU**, en escrito separado llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con fundamento en que con dicha entidad tiene suscrita la Póliza No. 1008242 con vigencia inicial desde el 28 de noviembre de 2014 al 28 de noviembre de 2015, póliza que ha sido renovada en diferentes oportunidades hasta el 28 de noviembre de 2018, con el objeto de amparar la responsabilidad civil de la ESE ISABU frente a terceros como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas 1008242 con vigencia inicial desde el 28 de noviembre de 2014 al 28 de noviembre de 2015 y de sus correspondientes renovaciones hasta el 18 de noviembre de 2018 (fls. 19-38 archivo 032

RADICADO 68001333300120200019500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES y Otro
DEMANDADO: ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S

expediente digital), que dan cuenta de la relación contractual existente entre la **ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU** y la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda (24 de julio de 2018 al 9 de agosto de 2018).

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho accederá a la solicitud presentada por la **ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU** tendiente a llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la **ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo, para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado **OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA** para actuar como apoderado de la **ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU** como apoderado judicial, en los términos y según las facultades conferidas en el poder obrante a folios 120 a 124 archivo 029 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c675d3b8866da22d120caa93853bc6ff7505cfa5132ce79e970b228c4fa994f**
Documento generado en 25/05/2021 09:27:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ANIANO TORRES ioaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1435 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante escrito presentado el día 1 de febrero de 2021 la parte demandada propuso la excepción de CADUCIDAD, indicando que esta se configura en el sentido que los actos administrativos que culminaron con los trámites administrativos sancionatorios, estos son, las Resoluciones No. 0000223941 del 13 de diciembre de 2017, No. 0000206820 del 11 de octubre de 2017, No. 0000197318 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000197954 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000198185 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000176437 del 27 de julio de 2017, No. 0000176416 del 27 de julio de 2017, No. 0000176230 del 27 de julio de 2017, y No. 0000135507 del 16 de febrero de 2017, fueron notificadas en la respectivas audiencias y dentro de las mismas no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriadas el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses siguiente a la comunicación para interponer el presente medio de control.
- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.
- Se observa de igual forma que la parte demandante hace solicitud de pruebas de carácter documental y que estos corresponden a los documentos requeridos mediante auto del 12 de abril de 2021, los cuales son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicionalmente, la Ley 2080 de 2021 en el artículo 38 dispone:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF en los siguientes términos:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora MARÍA JOSÉ CEPEDA ÁLVAREZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

Ahora, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas y frente a ello, se advierte que la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales tendiente a la remisión de (i) informe sobre los actos administrativos sancionatorios expedidos durante los días 13 de diciembre, 11 de octubre, 27 de septiembre, 27 de julio y 16 de febrero del año 2017, fechas en las que fueron expedidos los actos acusados, (ii) informe sobre la vigencia del contrato de fotomultas, (iii) copia del libro de registro de los agentes de tránsito asignados para los días en que se impartieron los comparendos al demandante y (iv) certificación en la que conste la notificación por aviso de los actos administrativos acusados, pruebas que para este Juzgador resultan impertinentes, inconducentes o inútiles, en la medida que los expedientes administrativos adelantados y que culminaron con las Resoluciones objeto de estudio en el presente caso resultan ser la prueba idónea para verificar la legalidad de la actuación y, los mismos ya reposan dentro del expediente.

Conforme a lo expuesto, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así procedente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante, la entidad demandada y como respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 12 de abril de 2021 visibles en el expediente digital;
2. Negar la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante por ser impertinentes, inconducentes e inútiles;
3. Fíjese el litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0000223941 del 13 de diciembre de 2017, No. 0000206820 del 11 de octubre de 2017, No. 0000197318 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000197954 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000198185 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000176437 del 27 de julio de 2017, No. 0000176416 del 27 de julio de 2017, No. 0000176230 del 27 de julio de 2017, y No. 0000135507 del 16 de febrero de 2017, a través de las cuales se declaró contraventor al señor ANIANO TORRES, con ocasión a los comparendos No. 68276000000010885193 de 26/07/2017, 68276000000016045402 de 13/05/2017, 68276000000016030958 de 05/09/2017, 68276000000016034504 de 17/04/2017, 68276000000016036412 de 22/04/2017, 68276000000015562090 de 11/02/2017, 68276000000015561729 de 10/02/2017, 68276000000015558483 de 03/02/2017 y 68276000000014401662 de 17/10/2016.

Para ello se debe analizar: i) si los actos administrativos acusados se expidieron con violación al debido proceso por indebida notificación, desconocimiento del derecho de defensa, infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y falsa

motivación; ii) si en el trámite de los procesos contravencionales seguidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del aquí demandante se infringió el principio de legalidad en materia administrativa y; iii) si los actos administrativos acusados desconocieron el inciso 4 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, esto es, el envío de la copia del comparendo al propietario del vehículo dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la ocurrencia de la infracción de las normas de tránsito.

4. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en los archivos 003 a 014, la entidad demanda visible en el archivo 032 y en la respuesta al requerimiento efectuado obrante en archivo 037 del expediente digital.

CUARTO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar corresponde al Despacho determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0000223941 del 13 de diciembre de 2017, No. 0000206820 del 11 de octubre de 2017, No. 0000197318 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000197954 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000198185 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000176437 del 27 de julio de 2017, No. 0000176416 del 27 de julio de 2017, No. 0000176230 del 27 de julio de 2017, y No. 0000135507 del 16 de febrero de 2017, a través de las cuales se declaró contraventor al señor ANIANO TORRES, con ocasión a los comparendos No. 68276000000010885193 de 26/07/2017, 68276000000016045402 de 13/05/2017, 68276000000016030958 de 05/09/2017, 68276000000016034504 de 17/04/2017, 68276000000016036412 de 22/04/2017, 68276000000015562090 de 11/02/2017, 68276000000015561729 de 10/02/2017, 68276000000015558483 de 03/02/2017 y 68276000000014401662 de 17/10/2016.

Para ello se debe determinar: i) si los actos administrativos acusados se expidieron con violación al debido proceso por indebida notificación, desconocimiento del derecho de defensa, infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y falsa motivación; ii) si en el trámite de los procesos contravencionales seguidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del aquí demandante se infringió el principio de legalidad en materia administrativa y; iii) si los actos administrativos acusados desconocieron el inciso 4 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, esto es, el envío de la copia del comparendo al propietario del vehículo dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la ocurrencia de la infracción de las normas de tránsito.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

RADICADO	68001333300120200020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIANO TORRES
DEMANDADO:	DTTF

Código de verificación: **4c9c3a1a881ca31d334675d225ddde050163d9ac49fd81571832f9d1ec93d7a**
Documento generado en 25/05/2021 09:41:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f083def1e2883706b14f2dcb8ecabdc2cd23d0b9e11fdaefaf84bb3534698a7**
Documento generado en 25/05/2021 09:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEBUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE HACE REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite y dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de proferirse sentencia anticipada, sin embargo, se advierte que la parte demandada no cumplió con su obligación de aportar los antecedentes administrativos tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se DISPONE requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva allegar la totalidad del **Expediente Administrativo** que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del presente asunto (pensión de jubilación por aportes) a nombre de la docente ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE identificada con C.C. 60.254.444, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Por conducto de la Secretaría remítanse las comunicaciones del caso y una vez repose la documentación requerida, ingrédese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50f8258b3a041e0e6225b6e31802204fcc507b49e64478ae93e4c71b0cc155**
Documento generado en 25/05/2021 09:27:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila.abogados@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	LIPSAMIA RENDON CROSS lipsamia05@yahoo.es melecioquinto.arias@hotmail.com HORBES BRANGLIG BUITRAGO MATEUS horbes76@yahoo.es ORLANDO BELEÑO GUERRA orbeleg@hotmail.com orlandobog@gmail.com cesar01271969@hotmail.es ESTEBAN CESAR NUMA ANGARITA estebannuma@gmail.com JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ olavean@hotmail.com AURA ISABEL OROZCO VEGA auryiov12@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículos 38 de la Ley 2080 de 2021 se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las partes accionadas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES



1. Mediante escrito presentado el día 25 de marzo de 2021 el demandado -ORLANDO BELEÑO GUERRA-, contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad.
2. La accionada -AURA ISABEL OROZCO VEGA- contesto la demanda el 9 de abril de 2021, sin embargo, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad.
3. La demandada -LIPSAMIA RENDON CROSS-, contesto la demanda el 14 de abril de 2021 y propuso las siguientes excepciones:

- a. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS: la demandada propone la mencionada excepción bajo el argumento que la entidad demandante debe probar que conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos le sean aplicables.

Además, advierte que los elementos subjetivos de la conducta del agente deben ser debidamente probados, debido a que cualquier error del servidor público no puede ser considerado como causal para repetir contra este, solo aquella conducta realizada con dolo o culpa grave.

- b. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: como sustento de la excepción precisó que la demandante no puede repetir en contra de la aquí demandada, teniendo en cuenta que las sumas pagadas no fueron generadas por el actuar doloso o culpa grave de ésta, por cuanto la vinculación de la señora MONICA YANETH MARTINEZ AMAYA se encontraba cobijada bajo los lineamientos establecidos por las directrices de la contratación estatal.

Adicionalmente, afirma que no existe acreditación que pruebe que la accionada, está inmersa en alguna de las hipótesis de presunción de dolo y/o culpa grave previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

4. Los demandados HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS y ESTEBAN NUMA CESAR ANGARITA y JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ, no contestaron la demanda pese haberse notificado la misma en debida forma.
5. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 disponía que debían ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el



Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 en su momento dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente lo establecido en la resolución de las excepciones dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”



Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas por la parte demandada –LIPSAMIA RENDON CROSS- en el siguiente orden:

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS.

Analizado el asunto bajo estudio advierte el Despacho que la ineptitud sustantiva de la demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que conforme a los argumentos expuestos en la excepción bajo estudio la misma por técnica jurídica se analizará como inepta sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Así entonces se tiene que el argumento en el cual se sustentó la excepción propuesta si bien es cierto se tituló como falta de violación y falta de indicación de las normas violadas, este se encamina es a determinar y/o analizar si no se cumplió con este requisito del medio de control interpuesto, sin embargo, de una lectura integral de la demanda, se advierte que en ésta se indicó el concepto de violación y la indicación de las normas violadas que presuntamente la parte demandante echa de menos en esta oportunidad, motivo por el cual, no se accede a la excepción propuesta y declarara la no prosperidad de la misma.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para el Despacho la excepción alegada se refiere a la legitimación material y en esa medida se resolverá con el fondo del asunto, donde se determinará la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, estableciéndose si hay o no responsabilidad de la parte pasiva pues precisamente ése es el objeto de la Litis.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 38 de la Ley 1437 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por la demandada - LIPSAMIA RENDON CROSS-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la parte demandada -LIPSAMIA RENDON CROSS-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **19 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados MELECIO QUINTO ARIAS con T.P. 125560 del C.S.J., CESAR AUGUSTO SEPULVEDA PATIÑO T.P. 192062 del C.S.J., y JOAQUIN ENRIQUE BRITO GÁMEZ con T.P. 357.051 del C.S.J. como apoderados judiciales principales de los demandados –LIPSAMIA RENDON CROSS, ORLANDO BELEÑO GUERRA y AURA ISABEL OROZCO VEGA, respectivamente, conforme a los poderes allegados por correo electrónico al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e3c447c34f19ca7945aaaa13778f50a35318372568137a84ea8e00c593eae

Documento generado en 25/05/2021 09:27:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELMIRA CACERES GUERRERO
Canal Digital:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 01 de febrero de 2021 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
- Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
- Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en*

RADICADO: 6800133330012021000600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA CACERES GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

RADICADO 68001333300120210000600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA CACERES GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visibles en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 11 de mayo de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante EDELMIRA CACERES GUERRERO.
3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 11 de mayo de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante EDELMIRA CACERES GUERRERO.

RADICADO 6800133330012021000600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA CACERES GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22735cc96ade360048dd6d8a96d9b251497344fe252d7ec26b6a8010ee7a3cea

Documento generado en 25/05/2021 09:27:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823eef37bd07bfa282fc89861d93dd67fb8ec007a70fd76d1285998642f44365**
Documento generado en 25/05/2021 09:27:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0131cc0494ee8fec6c8fd34a6d943c6299822173801aa1aafc80b0b3ef79ca**
Documento generado en 25/05/2021 09:27:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS notijudicial@lossantos.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefd8ad2e73645bbddc5cbd264f5f9476e39bec417a5d6cb2c9316648da7036f**
Documento generado en 25/05/2021 09:27:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASORIENTE S.A. E.S.P.
Canal Digital apoderado:	jairofrancoabg@gmail.com serviciosjuridicos@grupovanti.com
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
VINCULADO:	GLORIA BARRERA DE SÁNCHEZ
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal digital:	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Vincúlese a la señora GLORIDA BARRERA DE SÁNCHEZ por asistirle intereses en las resultas del presente asunto.
2. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese personalmente este auto a la señora GLORIA BARRERA DE SÁNCHEZ, conforme lo disponen los artículos 200 del CPACA y 291 y ss del CGP.
3. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrase traslado al demandado, al vinculado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como

RADICADO	68001333300120210008800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP, 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

6. Se reconoce personería al abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES identificada con C.C. No. 1.098.728.045 y portadora de la T.P. 284.876 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder obrante a folio 40 archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4904e64c034fe17adb680f719b467f33b115629d0512d8ca9197ffa795a99c**
Documento generado en 25/05/2021 09:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO DIAZ REYES
Canal Digital apoderado:	abogadomanuelremolina@outlook.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Canal Digital:	desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren

RADICADO 68001333300120210008900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO DIAZ REYES
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE REMOLINA CAMPILLO identificado con C.C 13.540.931 y portador de la T.P. 138.123 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0525c57dd85c2a6c28aaf49fc38d8fd140904fb6e203b759e07979a108f94ed

Documento generado en 25/05/2021 09:27:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00093-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CESAR ARLEY QUINTERO RAMIREZ
Canal Digital:	JULANROVII@gmail.com
DEMANDADO:	ALCALDIA DE CARMEN DE VIBORAL
Canal Digital:	notificaciones.judiciales@alcaldiaelcarmen.gov.co alcaldia@elcarmendeviboral-antoioquia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Revisada en su integridad la demanda y sus anexos, se advierte que el requisito de lugar de residencia de la persona que instaura la acción que habla el artículo 10 numeral 1° de la Ley 393 de 1997 no obra dentro del plenario.

En ese orden de ideas y atendiendo lo previsto en el Art. 12 de la Ley 393 de 1997, se ORDENA a la parte actora corregir la demanda, so pena de rechazo a posteriori, debiendo al efecto, informar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección completa del lugar de residencia del accionante en los términos del Art. 10 numeral 1° de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2cddb5b4faeec839c3dc12e796b10bbe57c487bd33b18896058147e339149f

Documento generado en 25/05/2021 09:27:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**